

la causa, y segun los latinos, el principio de la sustancia del Espiritu Santo; y por que el Padre ha comunicado al Hijo en su generacion todo lo que tiene, á excepcion de su paternidad, le ha dado tambien desde *ab eterno*, aquello en que el Espiritu Santo procede de él. Tambien definimos, que le esplicacion de estas palabras: *y del Hijo Filioque*, se ha añadido legitimamente y con razon al simbolo para aclarar la verdad, y con necesidad. *Conc. de Florencia, año 1459, Sesion 10.*

PROCESION DEL SANTISIMO SACRAMENTO. No se deben hacer las procesiones solemnes del Santísimo Sacramento, sino segun las reglas de la Iglesia, y por causas graves, suprimiendo en ellas todo lo profano. *C. de Ausburg, año 1548. Regl. 19.*

Se desterrará de las procesiones todo lo que no es propósito para escitar la devocion. *C. prov. de Colonia, año 1549, 21. Decr.*

PURGATORIO. Declaramos, que las almas de los verdaderos penitentes muertos en la caridad de Dios, antes de haber hecho dignos frutos de penitencia para espisar sus pecados de concision ó de omision, son purificadas despues de su muerte por las penas del purgatorio, y reciben alivio de estas penas por los sufragios de los fieles vivos, como son el sacrificio de la misa, las oraciones, las limosnas, y las demas obras de piedad, que los fieles hacen por los otros fieles,

segun las reglas de la Iglesia; y que las almas de los que no han pecado, despues de su bautismo, ó las de aquellos, que habiendo caido en pecados, han sido purificados de ellos en su cuerpo, despues de haber salido de él, como acabamos de decir, entrán al instante en el cielo y ven puramente la Trinidad, los unos mas perfectamente que los otros, segun la diferencia de sus méritos; en fin, que las almas de los que han muerto en pecado mortal actual, ó solo en el pecado original, bajan al instante al infierno, para ser todas castigadas en él, aunque con desigualdad. *C. de Florencia, año 1459. Ses. 10. Decr. de union de los griegos con los latinos.*

Los obispos tendrán un cuidado particular de que la fé y la creencia de los fieles sobre el purgatorio sea conforme á la santa doctrina, que se nos ha dado por los santos padres, y que se les predique segun su doctrina, y la de los concilios precedentes; que destierren de las predicaciones que se hacen delante del pueblo ordinario, las cuestiones difíciles y muy sùtiles sobre esta materia, que no sirven de nada para la edificacion; que tampoco permitan, que se digan, ni traten sobre este asunto cosas inciertas; y todo lo que envuelve algo de curiosidad ó supersticion, asi como lo que se dirija á procurarse algun interés sòrdido ó indecoroso. *Conc. de Trento. 25. ses.*

Q

QUARESMA. Mientras la cuaresma no se debe ofrecer el pan, esto es, consagrar la Eucaristia sino el sábado y el domingo. No se ha de deshonrar la cuaresma, quebrantando el ayuno el jueves de la última semana; sino que se ha de ayunar toda la cuaresma gerophagia esto es, no comiendo sino viandas secas. En

la cuaresma no se han de celebrar las fiestas de los mártires, sino hacer conmemoracion de ellos el sábado y el domingo; tampoco no se deben hacer en cuaresma bodas, ni fiestas por los nacimientos. *Conc. de Laodicéa, año 367, can. 50, etc.*

Todos los obispos harán observar la

cuaresma igualmente, sin empezarla antes, ni quitar el ayuno del sábado. *IV conc. de Orleans. 541.*

Los que sin una evidente necesidad hubieren comido carne en la cuaresma, no la comerán en todo el año, ni comulgarán por Pascua. Aquellos á quienes su mucha edad ó alguna enfermedad obliga á que la coman, no lo harán sin permiso del obispo. *VIII conc. de Toledo, año 553.*

No se comerá en cuaresma antes que haya pasado la hora de *Nona*, y que haya empezado la de *Vísperas*, porque de otro modo no es ayuno. *Conc. de Roan, año 1702. C. 21.*

Se prohíbe comer carne en cuaresma y en las cuatro témporas, con pena de excomunion de pleno derecho. *Concilio de Valladolid, año 1522, c. 16.*

En todo tiempo es conveniente á un

cristiano evitar la disipacion y la bufonaria; pero aun mas en la cuaresma y los demas dias de ayuno, en los cuales casi no debe dedicarse mas que á la oracion, á la mortificacion y demás ejercicios de la penitencia. Guárdense, pues, en este tiempo, consagrado á la penitencia, de las bufonadas, de las palabras libres, de las diversiones vanas é inútiles; pero sobre todo de las que fueren perniciosas y criminales. *V. Conc. de Milan, año 1579, part. 1. tit. 5.*

Que mientras la cuaresma sean los fieles mas asistentes á la iglesia, que concurren todos los dias á los oficios, á los sermones y á la misa con toda la atencion y recogimiento posibles. Que los fieles dupliquen sus austeridades en la cuaresma en los demas dias de penitencia y de oracion pública.

R

RAPTOR (el). Antes de ser recibido á penitencia debe entregar la persona robada; despues podrá casarse con ella con consentimiento de aquellos de quienes depende. *Can. de S. Basilio, Ep. Can.*

La jóven que se ha dejado seducir, habiendo alcanzado el consentimiento de sus padres, hará tres años de penitencia. La que hubiese sufrido violencia no está sujeta á ninguna penitencia. *Id.*

Los que roban las mugeres, aun con pretexto de matrimonio, sus cómplices y sus fautores serán depuestos, si son clérigos, y anatematizados si son seculares. *Conc. de Calcedonia, año 451, Canon 27.*

No puede haber matrimonio entre el que ha cometido un rapto y la persona robada mientras esta se mantenga en poder del raptor. Si siendo separada de él y puesta en parage seguro y libre, consiente ella en recibirle por marido, él la conservará por muger; pero sin

embargo el dicho raptor y todos los que le hayan dado consejo, ayuda y asistencia, serán de derecho tambien excomulgados. *Conc. de Trento, 24 ses. Decreto de Ref. c. 6.*

REGRESO O VUELTA A LOS BENEFICIOS (el). Despues de la resignacion, está condenado por el concilio de Trento en estos términos: «Como todo lo que lleva la menor sombra de sucesion ó de título hereditario en materia de beneficios es contrario á las constituciones de los sagrados cánones, y á los decretos de los santos Padres, no se permitirá á nadie volver á cualquiera beneficio que sea aun con consentimiento de las partes; esto es, de aquel en cuyo favor se hubiera resignado, con condicion de volver al beneficio, si se recobra la salud. *Ses. 25 de Ref. capitulo 7.*»

El espíritu del concilio en esta prohibicion es impedir que se introduzca una especie de sucesion en los beneficios, y

que se dé motivo á desear la muerte de su prógimo. El concilio general de Letrán ha prohibido con la misma mira prometer el conferir un beneficio á cualquiera despues de la muerte del que le posee. *Con. 2 in cap. nulla de conc. prob.*

RELIGIOSOS O REGULARES. Vide *Monges.*

Que todos los regulares del uno y del otro sexo guarden una vida conforme á la regla que han profesado, y observen sobre todo las cosas que pertenecen á la perfeccion de su estado; como son los votos de obediencia, de pobreza y de castidad. *Conc. de Trento, 25 ses. decrt. de ref. de los regl. c. 2.*

No se permitirá á ningunos regulares del uno y del otro sexo tener ó poseer en propiedad, ni aun en nombre del convento, ningunos bienes muebles ó inmuebles de cualquiera naturaleza que sean. Semejantes bienes serán entregados al superior, é incorporados á un convento. En cuanto á los muebles permitirán los superiores su uso á los particulares, de tal modo, que todo corresponda al estado de pobreza que han profesado y que no haya en ellos cosa superflua, sin que por eso se les niegue nada de lo necesario. *Ib. c. 2.*

Todo regular, no sujeto al obispo, que vive en la clausura de su monasterio, y que fuera de él haya caido tan notoriamente en falta, que el pueblo se haya escandalizado, será castigado severamente por su superior, á instancia del obispo, y en el tiempo que este le señalare: y el dicho superior estará obligado á cerciorar al obispo del castigo que le haya impuesto; porque de otro modo será privado él mismo de su cargo por su superior, y el reo podrá ser castigado por el obispo. *Ib. c. 14.*

En cualquiera religion sea lo que fuere, así de hombres como de mugeres, no se hará profesion antes de diez y seis años cumplidos, y no se recibirá á nadie á dicha profesion sin que haya pasado á lo menos un año entero en el noviciado, despues de haber tomado el hábito. Toda profesion hecha antes, será nula, y no obligará de ningun modo á la observancia de cualquiera regla ú orden que sea

ni á ninguna otra cosa que pudiera seguirse de ella. *Ib. c. 15.*

Antes de la profesion de un novicio ó novicia, no podrán sus parientes ó sus curadores dar al monasterio, bajo cualquiera pretexto que sea, ninguna cosa de sus bienes, sino lo que se requiera para su alimento y vestido en el tiempo de su noviciado, para que este no les sirva de motivo para no poder salir, por tener ya el monasterio todo su caudal ó la mayor parte, y saliendo no poder ya recobrarlo tan facilmente; todo con pena de anathema contra los que dieren ó recibieren alguna cosa de este modo. *Id. 16.*

Ningun regular sea el que fuere; que pretenda haber entrado por fuerza ó por temor en religion, ó que diga tambien que ha echo profesion antes de la edad que se requiere, ó alguna otra cosa semejante, ó que quiera dejar el hábito sin permiso de los superiores, no será oido sino alega estas cosas dentro de los cinco primeros años desde el dia de su profesion. Si ha dejado por si mismo el hábito, no será de ningun modo recibido á alegar ninguna razon, sino obligado á volver á su monasterio, y castigado como apóstata, sin poder valerse de ningun privilegio de su religion.

Ningun regular podrá tampoco, con cualquiera poder ni facultad, ser transferido á una religion menos estrecha; ni se concederá permiso á ningun regular para llevar en secreto el hábito de otra religion. *Id. c. 19.*

No se permite á los religiosos ser padrinos ni asistir á las bodas. *Concilio prov. de Colonia, año 1549. 16 Decr.*

Los regulares de cualquiera orden que sean, no podrán predicar, ni aun en las iglesias de su orden, sin la aprobacion de sus superiores, ni sin haberse presentado en persona á los obispos y haberles pedido su bendicion. En cuanto á las iglesias, que no son de su orden, no podrán predicar sin permiso del obispo, que se le concederá gratuitamente. *Concilio de Trento, 5 Ses. de Reform.*

RELIGIOSAS. Se prohíbe adornar á las doncellas que van á tomar el hábito de religiosas con vestidos preciosos ó pedrerías, para que se crea que dejan el

mundo con repugnancia. *Conc. in Trullo, año 692, c. 43.*

La clausura de las religiosas se observará exactamente, nadie entrará en sus conventos sin licencia del obispo, quien tampoco irá á ellos sino acompañado de clérigos. Ni las abadesas, ni las religiosas saldrán con pretexto de ir á Roma ó á otra parte en romeria. *Conc. de Frioul, año 791, c. 12.*

Se prohíbe á las religiosas llevar adornos ó abrigos de pieles de gran precio, como de martas ó armiños, tener sortijas de oro, ó rizarse los cabellos, todo con pena de anathema. *Conc. de Londres, año 1158, c. 16.*

Las religiosas no saldrán de la clausura del monasterio sino con la abadesa ó la priora. *Conc. de York, año 1195, canon. 11.*

Se ordena á los obispos, que den á las religiosas confesores bien escogidos. *Conc. de Paris, año 1212, can. 9.*

Las religiosas no deben exigir dinero por las doncellas que reciban. Vide *Religiosos, y Simonia.*

No se recibirán religiosas en el monasterio, sino á proporcion de la renta, ni se exigirá nada por la entrada ó el recibimiento, con cualquiera pretexto que sea; no obstante, si estando completo el número, alguna doncella supernumeraria pidiese la entrada de religiosa, se podría entonces recibir una pension, que se conservaría desques de su muerte, en el caso de que se quisiera recibir á una otra doncella en su lugar. *Conc. de Sens, año 1528.*

CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS. No se permitira á ninguna religiosa salir de su monasterio despues de su profesion, ni aun por poco tiempo, y con cualquiera pretexto que sea, sino por alguna causa legitima aprobada por el obispo, sin obstar cualquiera privilegio.

Tampoco se permitirá á nadie, de cualquiera nacimiento, condicion, sexo ó edad que sea, entrar en la clausura de ningun monasterio sin permiso por escrito del obispo, ó del superior, y solamente en las ocasiones necesarias; con pena de excomunion, en que se incurrirá desde entonces mismo. *Conc. de Trento, 25 ses. de Ref. de los Reg.*

No se hará eleccion de abadesa, priora, superiora ó de cualquiera nombre que se le dé, sin que tenga cuarenta años, y que hayan pasado ocho despues de su profesion en una conducta laudable y sin tacha. Si no se halla con estas cualidades en el mismo monasterio, se podrá tomar de otra casa de la misma orden; y si se encuentra en esto algun inconveniente, se podrá con consentimiento del obispo ú otro superior, elegir otra entre las de la misma, que tenga mas de treinta años, y que despues de su profesion hayan pasado á lo menos cinco años en la casa, con una conducta sabia y arreglada.

Ninguna superiora podrá ser propuesta para el gobierno de los monasterios; y si alguna hay que tenga dos ó mas bajo su direccion, estará obligado, á resignarlos todos dentro de seis meses, no conservando mas que uno; y si no, quedarán todos vacantes, tambien de derecho. *Ibid. can. 7.*

Los obispos y demas superiores de las casas religiosas tendrán un cuidado particular de que en las constituciones de dichas religiosas se les prevenga el confesarse y recibir la Sagrada Eucaristia, á lo menos todos los meses, para que guarnecidas con esta salvaguardia saludable, puedan resistir animosamente todas las tentaciones del demonio.

En cuanto á los confesores de las religiosas, se tendrá cuidado de elegir para esta funcion gente arreglada, sabia, habil, que tenga cuidado de no hacer las preguntas sobre pecados de que no se confiesan, para no enseñarlas lo que no saben, y no las confesarán en ningun sitio particular, sino en presencia de las demas religiosas, para evitar, no solo el mal sino la sospecha que se pudiera tener de él. *Conc. de Colonia, año 1535, art. de la Disc. Monast. art. 8.*

Además del confesor ordinario, les presentará el obispo ó los demas superiores dos ó tres veces al año otro confesor extraordinario, para que confiese á todas las religiosas. *C. 10.*

El santo concilio pronuncia anathema contra todos y cada uno, de cualquiera condicion y calidad que sean, eclesiásticos ó legos, seculares ó regulares, que

de cualquiera modo precisaren á una doncella ó viuda, ó cualquiera otra muger á entrar en un monasterio, ó á tomar el hábito de cualquiera religion, ó hacer profesion, ó que dieren consejo ó asistencia para ello. El mismo anathema pronuncia contra los que sin justo motivo pusiesen impedimento de cualquier modo que fuese al santo deseo de las doncellas y demas mugeres para tomar el velo ó hacer voto. *Ib. C. 18.*

RELIQUIAS. En las iglesias y en los monasterios se depositarán los cuerpos de los santos mártires, y de todos los que han combatido con gloria en defensa de la fé de Jesucristo, para que sus preciosas reliquias sirvan de consuelo á los enfermos, á los débiles y á todos los que necesitan de algun socorro. Que todos los años se haga entre los cristianos su conmemoracion, y no se les considere como á los muertos ordinarios, sino que se les honre con un profundo respeto, como amigos de Dios y como la diadema ó corona de la Iglesia; pues por la elusion de su generosa sangre han realizado el vigor y el lustre de la fé cristiana sobre todas las religiones estrañas. *Extr. de la Constit. antig. de la Iglesia de Oriente, en el tom. 2, conc. del P. Labbe, p. 359, c. 62.*

Se prohíbe manifestar las reliquias antiguas fuera de sus cajas, ni ponerlas en venta; y en cuanto á las que se hallen de nuevo se prohíbe darlas ninguna veneracion pública, no estando aprobadas por la autoridad del Papa. *IV conc. de Letran general año 1215, canon 62.*

Los obispos no permitirán, que se empleen vanas ficciones ó cosas falsas para engañar á los que van á sus igle-

sias á venerar las reliquias, como se hace en bastantes parages con el deseo de la ganancia. *Ib.*

No se sacarán las antiguas reliquias de sus cajas para manifestarlas ó ponerlas en venta; ni se recibirán las nuevas sin la aprobacion de la Iglesia romana. *Conc. de Marciac, Dióces. de Auch. año 5126, can. 41.*

Los fieles deben respetar los cuerpos santos de los mártires y de los demas santos, que viven con Jesucristo; pues estos cuerpos han sido en otro tiempo los miembros vivos de Jesucristo y el templo del Espíritu Santo y deben ser despues resucitados para la vida eterna, haciendo el mismo Dios mucho bien á los hombres por su medio. Asi los que defienden, que no se debe honor ni veneracion á las reliquias de los santos, ó que es inútil que las respeten los fieles, asi como á los demas monumentos sagrados, y es vano frecuentar los parages consagrados á su memoria para alcanzar su socorro, deben ser tambien todos absolutamente condenados, como la Iglesia los ha condenado en otro tiempo, y como los condena aun ahora. *Concilio de Trento, 25. ses de la invoc. de los santos.*

Al honrar las reliquias de los santos, adoramos á Dios de quien son siervos, y el honor que damos á los siervos, se refiere á el que es su soberano Señor, porque si los huesos de los mártires, manchados, como se atreven á decir, á los que los tocan, cómo los del profeta Eliseo hubieran podido resucitar un muerto? *C. de Burges, año 1585, tit. 10.*

RESERVAS (1), Y GRACIAS ESPECIATIVAS. Todas las reservas y gracias

(1) La reserva propiamente dicha, era una declaracion por la cual se reservaba el Papa el derecho de proveer en tal catedral tal dignidad ó tal beneficio, cuando llegara á vacar, con prohibicion al cabildo de proceder á la eleccion, ó al ordinario de conferirlo. Estas reservas tenian malas consecuencias; porque sucedia que aquellos en cuyo favor se habian hecho, disgustados de que los poseedores de los beneficios, vivian mucho tiempo, buscaban con harta frecuencia los medios de perderlos, ó conservaban en su corazon un deseo secreto de muerte. El concilio de Letran, celebrado por Alejandro III en 1179, habia prohibido en general prevenir la vacante de los beneficios, porque esto es como disponer de la sucesion de un vivo, y dar motivo á desear su muerte. Los dos medios, que la corte romana habia introducido para prevenir la vacante de los beneficios eran la expectativa y la reserva; pero los concilios de Pisa y de Paris limitaron este abuso y prohibieron todas estas reservas, conservando solamente algunas expectativas. Esta prohibicion pasó del concilio de Basilea á la pragmática, y de esta al concordato. El nombre de reserva se toma en él por todo género de gracias anticipadas. El

expectativas, mandatos y demas reservas de los beneficios se declaran nulias. *Concilio de Basilea año 1436, ses. 25.*

Pero en el año 1753, á 9 de junio, se concluyó el concordato entre la Santa Sede y la corona de España sobre el patronato universal de los reyes católicos en todos los beneficios eclesiásticos de sus dominios; reservando la Santa Sede para su provision cincuenta y dos piezas eclesiásticas, y conservando á los arzobispos y á otros inferiores (que tienen autoridad) la misma facultad, de conferir que antes tenían, para los beneficios que vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre, y diciembre tan solamente; concediendo al rey el derecho de nombrar y presentar lo demas de los ocho meses, y aun de los cuatro reservados á los obispos en el caso de sede vacante; que pueda usar de los derechos subrogados, aunque se halle vacante la sede apostólica, etc. Véase el *Concordato*.

RESIDENCIA DE LOS OBISPOS Y DE LOS DEMAS BENEFICIADOS. Hay algunos beneficiados, dice Osio, obispo de Córdoba, que no cesan de ir á la corte... Los negocios que llevan á ella no son de ninguna utilidad á la Iglesia; pues son empleos y dignidades seculares, que van á pedir para otras personas. A los obispos corresponde interceder por las viudas y los huérfanos despojados; porque muchas veces los que padecen vejacion, recurren á la Iglesia, ó los reos son condenados á destierro ó á otra pena. Ordenad, pues, si gustais, que los obispos no vayan á la corte sino por estas causas, ó cuando sean llamados á ella por cartas del emperador. Todos dijeron: así lo queremos; ordénese de este modo. *Concilio de Sardica, año 347, can. 8.*

Para quitar á los obispos, añade Osio los pretextos de ir á la corte, vale mas que los que tengan que solicitar estos asuntos de caridad lo hagan por un diácono, cuya presencia será menos odiosa y podrá mas prontamente llevar la respuesta, lo cual se ordenó así. *Id. can. 9.*

concilio de Basilea exceptúa las reservas comprendidas en el cuerpo de derecho; lo que ha reducido el uso á la vacante *in curia*, establecida ya por Inocencio III. Asi el Papa tiene solo la colacion de los beneficios, de cuyos titulares mueren en el parage donde tiene su corte, ó á dos jornadas en las cercanias. *Instil. al derecho ecles. p. 2.*